



EXPEDIENTE : 07 – 2018 - "02"
IMPUTADO : JORGE BALBÍN OLIVERA
DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
AGRAVIADO : EL ESTADO
ESP. DE JUZGADO : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ
ESP. AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUIS

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA


RESOLUCIÓN NÚMERO: **CINCO**

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

I.- PARTE EXPOSITIVA.-


§ ASUNTO.-

Requerimiento de Terminación Anticipada del Proceso, en la causa seguida contra **JORGE BALBÍN OLIVERA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 19947495, nacido el 03 de noviembre de 1967, de 51 años de edad, natural del distrito Huayucachi, provincia Huancayo, departamento Junín, estado civil casado, tiene 4 hijos, hijo de Humberto Balbín Montes y Zenaida Olivera Paúcar, grado de instrucción superior completa, profesión abogado, ocupación antes de su detención: Juez Superior Titular, ingresos ascendentes a la suma de S/ 18,500.00 soles, domicilio real en calle San Judas N.º 534, urbanización san Antonio -



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Huancayo y avenida Brasil N.º 2988 - dpto. 503, Magdalena del Mar – Lima;
y, domicilio procesal ubicado en calle Conti N.º 142 - interior 302, San Borja
(abogada: Isabel Silvera Cajahuanca); como **AUTOR** del delito contra la
Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **COHECHO PASIVO
ESPECÍFICO**, en agravio del Estado – representado por el Procurador
Público Especializado en Delitos de Corrupción.

§ ANTECEDENTES.-


Mediante solicitud, para llevar a cabo una audiencia privada de
terminación anticipada, presentada el 07 de noviembre de 2018, el
representante del Ministerio Público, solicita a este Juzgado Supremo la
celebración de audiencia de Terminación anticipada en la causa seguida
contra JORGE BALBÍN OLIVERA.

Con tal propósito se llevó a cabo la audiencia privada, sobre la pena,
reparación civil y demás consecuencias accesorias, celebrado con el
imputado.

Así en la audiencia, el representante del Ministerio Público oralizó el referido
acuerdo conforme quedó registrado en el sistema de audio de esta Corte
Suprema en cuanto al aspecto punitivo.

Asimismo, el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción,
quien tiene la condición de actor civil en mérito a la resolución número dos
de 22 de noviembre de 2018 (cuaderno de actor civil N.º 07-2018-"03"),
oralizó su pretensión de reparación civil (S/ 40,000.00).

Se escuchó lo alegado por la defensa técnica del imputado JORGE BALBÍN
OLIVERA.



DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

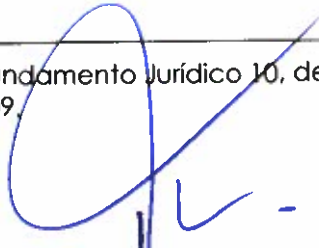
II.- PARTE CONSIDERATIVA.-

§ PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.-

PRIMERO: La terminación anticipada es un proceso penal especial que forma parte de la simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso y es además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468 y siguientes del Código Procesal Penal. Éste proceso importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las demás consecuencias accesorias, conforme fluye de los incisos 4 y 5 del artículo 468 del citado cuerpo normativo. Si es que las partes arriban a un acuerdo –que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

SEGUNDO: Conforme lo estableció la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, de 13 de noviembre de 2009, el control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes¹:

¹ Fundamento Jurídico 10, del Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, de 13 de noviembre de 2009.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. **CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

- A)** El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.
- B)** El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina pena básica-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.
- C)** La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- **(i)** de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y **(ii)** que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

TERCERO: En este sentido, es preciso hacer un control respecto a la calificación jurídica penal de los hechos sometidos a proceso penal y las circunstancias que lo rodean, a efectos de verificar que efectivamente se encuadren o se subsuman en el tipo penal materia de incriminación. Seguidamente, se debe hacer un control de la razonabilidad de la pena que está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. Por ello, se debe hacer una valoración evitando que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte

indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. De esta manera, sólo será posible rechazar el acuerdo, si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo. También deberá desaprobarse cuando, al examen de lo actuado, se advierta insuficiencia probatoria o algún caso de *in dubio pro reo*, la inexistencia de los hechos, la atipicidad o cualquier otra situación que pueda llevar a la absolución del imputado.

CUARTO. Para ello, debe verificarse el respeto de los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-. Debe agregarse finalmente, que el artículo 471 del Código Adjetivo estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte, la cual es adicional y se acumulará al que pueda recibir por confesión, en tanto sea útil y anterior a la celebración del acuerdo especial, la cual puede llegar hasta a una tercera parte de la pena base, conforme a los presupuestos del artículo 161 del Código Procesal Penal.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

§ DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN

QUINTO: El tipo penal materia de incriminación, contra JORGE BALBÍN OLIVERA y que fue objeto del acuerdo, se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal -modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 de octubre de 2004 - que establece: "El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa".

SEXTO: Conforme a la descripción del tipo penal, se trata de un delito especial propio, por lo que sólo pueden ser autores a efectos penales, quienes tienen la calidad de Magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier análogo. Además, debe contar con capacidad decisoria y/o resolutoria². El ofendido es el Estado, como titular de los servicios públicos que brindan las personas detalladas en la redacción normativa³. La modalidad típica del segundo párrafo utiliza el verbo rector solicitar, en este caso se da una sola forma: solicitar donativo,

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo V, primera edición, Lima-Perú, octubre 2010, Página 506.

³ Idem, Página 511.

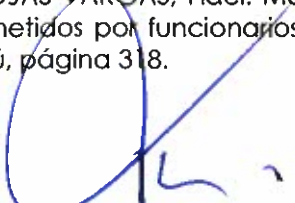
promesa o cualquier ventaja o beneficio⁴. Asimismo, el dolo requerido para perfeccionar la figura penal es el dolo directo.

§ HECHOS IMPUTADOS.-

SÉPTIMO: Según la disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, el desarrollo y sustento de la imputación contra JORGE BALBÍN OLIVERA es el siguiente:


- 1) El 26 de setiembre de 2016, el procesado Jorge Balbín Olivera, en su condición de Juez Superior integrante de la Sala Mixta – Penal de Apelaciones de Pasco, se avocó al conocimiento del proceso penal N.º 701-2009 seguido contra Eliseo Isaías Bacilio Orisano por el delito de Violación Sexual en agravio de un menor de edad, cuya identidad se mantiene en reserva, participando en las audiencias de juicio oral de la referida causa, en condición de Presidente de la Sala y director de debates.
- 2) En el mes de noviembre de 2016, Josselin Patricia Bacilio Pagan (hija de Eliseo Isaías Bacilio Orisano) al encontrarse haciendo una maestría en Gestión Pública en la universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, se contactó con el investigado Jorge Balbín Olivera, sin saber que era Juez, para consultarle el caso de su papá y ante ello éste le pidió el nombre y, días después, recibió una llamada del Juez Balbín, quien le dijo: *"tienes suerte que yo lo voy a juzgar"*; luego de lo cual, cuando estaba en las clases de maestría, este le manifestó *"tu abogado es un bueno para nada, que no sabe ni donde está parado"* y *"que está*

⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, Nomos & Thesis, primera edición, enero 2016, Lima-Perú, página 318.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

7



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República


pidiendo cosas que no vienen al caso"; para luego decirle que tenía un amigo abogado y, tras llamar por teléfono a dicho abogado de nombre Jesús y decirle te voy a mandar a una persona para que la atiendas, le dio su número telefónico para que lo contacte y programe una cita.

- 3) En el mes de febrero de 2017, luego de contactarlo y cambiar al abogado, para que lo patrocine el abogado Jesús Justiniano Vargas y cuando faltaba días para la lectura de sentencia, el investigado Balbín Olivera, le solicitó la suma de S/ 10,000.00 soles a Josselin Patricia Bacilio Pagan, diciendo que eran para sus colegas, para luego volverle a llamar y decirle que eran S/ 2,500.00 soles más, porque había cambiado de Juez, haciendo un total de S/ 12,500.00 soles, indicándole que la entrega del dinero se haría en el domicilio del Juez, ubicado a la espalda del Banco Interbank, en un cuarto o quinto piso hasta donde acudió con su esposo Humberto Rafael Yupanqui, donde el Juez les hizo entrar y le entregaron la cantidad solicitada, pudiendo advertir que era un mini departamento.
- 4) El 22 de febrero de 2017 a las 19:36 horas, el imputado envió un correo electrónico a Humberto Rafael Yupanqui Villanueva de la dirección jbalbin67@hotmail.com, en el cual adjuntó un archivo en Word con el nombre "701-2009-sentencia final", que contenía el texto de un proyecto de sentencia en el que se absolvía a su padre.
- 5) Sin embargo, mediante sentencia de 22 de febrero de 2017, la Sala Mixta – Sala de Apelaciones – Pasco, condenó por mayoría a Eliseo Isaías Basilio Orisano a la pena de treinta años de pena privativa de libertad, con los votos discordantes en mayoría de los dos otros jueces

superiores Gonzáles Aguirre e Illathopa Machuca, el cual contiene la ponencia del Juez Balbín Olivera que votó a favor de la absolución, en los mismo términos del archivo que se adjuntó en el correo enviado.

- 6) Ante ello, Jorge Balbín Olivera se comunicó con Josselin Patricia Bacilio Pagán para informarle "que a última hora decidieron cambiar su voto" y se comprometió a devolver el dinero; por lo cual, posteriormente, a insistencia de Josselin Patricia Bacilio Pagán, el Juez devolvió personalmente a su esposo Yupanqui Villanueva la suma de S/ 2,000.00 y, tras ello, el 6 de junio de 2018, ella llamó al Juez para exigirle la devolución de la diferencia; oportunidad en la cual éste reconoció que le había solicitado dinero y que sólo le devolvería la suma de S/3,000.00, empero aun así, el 11 de setiembre de 2018 sólo le devolvió la suma de S/ 500.00, mediante un depósito efectuado a la cuenta de su esposo, por intermedio de Janeth Roxana Villena Villegas.

OCTAVO: Conforme lo antes mencionado, del análisis de las alegaciones vertidas por las partes procesales, aunada a los elementos de convicción aportados, se observa con suficiente claridad que la calificación jurídica efectuada sobre los hechos sub materia y las circunstancias que rodean al hecho punible, resulta correcta y adecuada; pues, los hechos incriminados [Jorge Balbín Olivera, en el mes de febrero de 2018, cuando desempeñaba el cargo de Juez Superior Titular integrante de la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de Pasco (condición de magistrado del Poder Judicial), solicitó un total de S/ 12,500.00 soles (donativo) a Josselin Patricia Bacilio Pagan, para obtener una sentencia favorable al procesado Eliseo Isaías Bacilio Orisano, en el expediente N.º 701-2009 (asunto bajo su competencia)], efectivamente encuadran en el delito contra la



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Pasivo Específico, cuya tipificación se ha expuesto precedentemente.

§ PENA Y REPARACIÓN CIVIL SOLICITADAS.-

NOVENO: Con respecto a la imposición final de la pena para JORGE BALBÍN OLIVERA, acordaron que sea de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA, TRESCIENTOS VEINTITRÉS DÍAS MULTA equivalentes a la suma de S/. 2,503.25 (dos mil quinientos tres y 25/100 soles) a favor del Estado Peruano [dicho monto fue corregido en audiencia pública por la representante del Ministerio Público y aceptado por el investigado con su defensa técnica], los mismos que serán cancelados a los diez días hábiles de aprobado judicialmente el acuerdo e INHABILITACIÓN de CINCO AÑOS de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 (privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular y su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público) del artículo 36 del Código Penal. Asimismo, ante el requerimiento formulado por el representante del Procurador Público Especializado en delitos de corrupción, en audiencia pública, se acordó el pago de una reparación civil ascendente a la suma de CUARENTA MIL SOLES que será cancelada en TRES cuotas (una de S/ 15,000.00 soles que se pagará el 30 de octubre de 2018 –cancelada según informó el Especialista de Audiencias, mediante depósito judicial N.º 2018009916206, de 30 de octubre de 2018, efectuado en el Banco de la Nación, obrante en el folio 22-, una de S/ 12,500.00 soles que se pagará el 06 de noviembre de 2018 –cancelada según el escrito de 26 de noviembre de 2018, mediante depósito judicial N.º 2018004808037, de 26 de noviembre de 2018,

efectuado en el Banco de la Nación, tal como informó el Especialista de Audiencias durante el desarrollo de la audiencia respectiva- y la última cuota de S/ 12,500.00 soles que se pagará el 28 de diciembre de 2018).

DÉCIMO: Habiéndose expuesto en audiencia privada de terminación anticipada, los acuerdos arribados por el investigado JORGE BALBÍN OLIVERA, asesorado por su abogada, el representante de la Procuraduría Pública y la representante del Ministerio Público, en cuanto a la responsabilidad penal, el *quantum* de la pena y la reparación civil; corresponde, al juzgador, determinar si la pena y la reparación civil acordadas, respetan el principio de razonabilidad. Sobre las mismas no existe oposición alguna.

§ SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO DEL QUANTUM DE LA PENA.-

UNDÉCIMO: Sobre el particular se debe señalar lo siguiente:

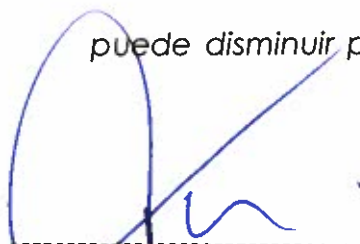
- 1) Debe tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad de las penas conforme a lo establecido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Así como, el Principio de Humanidad de las penas, conforme lo previsto por el artículo IX del mismo Título Preliminar, este juzgador también lo considera correcto, adecuado y aplicable al presente caso, por cuanto a criterio de este Despacho, los criterios establecidos para la determinación e individualización de la pena establecidos tanto en el Código Penal como en el articulado pertinente del Código Procesal Penal que regula el Proceso Especial de Terminación Anticipada, no impiden que el juzgador aplique los Principios de Humanidad, Razonabilidad y de

Proporcionalidad para determinar la pena final a imponerse, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponerse. Sostener lo contrario sería encasillar a los operadores de Justicia a la determinación de una pena siguiendo parámetros netamente aritméticos, lo cual evidentemente contraviene los Principios del Derecho Penal.

- 2) Con respecto al quantum de la pena acordado entre el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado JORGE BALBÍN OLIVERA, a criterio del Juzgador, el acuerdo respeta el marco de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, así como las normas previstas en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.
- 3) Esto es así, por cuanto a JORGE BALBÍN OLIVERA, se le imputa el delito de Cohecho Pasivo Específico, en su modalidad (haber solicitado, directamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento), tipificada en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal - modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 octubre 2004, vigente cuando se cometió el delito-; que, sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.
- 4) Individualizada la pena básica, corresponde individualizar la pena concreta, para estos efectos se divide la pena en tres partes o tres campos: primer tercio [8 años hasta 10 años + 4 meses], segundo tercio [10 años + 4 meses hasta 12 años + 8 meses] y tercer tercio [12 años + 8 meses hasta 15

años]. En el presente caso, sólo existe la atenuante genérica de no tener antecedentes penales –prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal-; por lo que, como lo establece el literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior [8 años hasta 10 años + 4 meses]. Asimismo, se valora sus condiciones personales (profesión abogado, magistrado del Poder judicial), su conducta procesal (colaborando con la pronta culminación del proceso) y la naturaleza de los hechos; por lo que, la pena concreta que correspondería imponer es de 8 años y 6 meses (equivalente a 102 meses) de pena privativa de libertad –tal como expuso el representante del Ministerio Público- que es proporcional al delito cometido.

- 5) Ahora bien, el imputado JORGE BALBÍN OLIVERA, admitió los cargos o imputación formulada en su contra desde el inicio de las investigaciones; por lo que, es considerada confesión sincera, ya que cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 160 del Código Procesal Penal [a) Está debidamente corroborada por los elementos de convicción que forman parte del presente proceso y que serán detallados más adelante, b) Ha sido prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) fue prestada ante el Juez –en esta audiencia y en las demás que se llevaron a cabo en este órgano jurisdiccional, manifestó ser responsable de los cargos imputados, incluso se allanó a las medidas coercitivas impuestas- o el Fiscal –en sus declaraciones a nivel de investigación preliminar y preparatoria- en presencia de su abogada Isabel Leonor Silvera Cajahuanca; y, d) fue sincera y espontánea –desde el inicio de las investigaciones del Ministerio Público-]. Siendo así, de conformidad con el artículo 161 del Código Procesal Penal, según el cual *"El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte*




Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Casos
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

por debajo del mínimo legal (...)" ; en consecuencia, se considera proporcional y razonable la reducción de 25 meses –expuesta por el Fiscal Supremo en audiencia-, quedando una pena de 77 meses de pena privativa de la libertad.

- 6) Finalmente, se le reduce 17 meses correspondiente a un sexto de la pena concreta por acogerse al proceso especial de terminación anticipada, conforme lo establecido por el artículo 471 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, la pena concreta a imponer es de cinco años (equivalente a 60 meses) de pena privativa de la libertad conforme se acordó provisionalmente.
- 7) Es pertinente tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, en el caso de los sentenciados por el delito de Cohecho Pasivo Específico, tipificado en el artículo 395 del Código Penal, tal como ocurre en el presente caso, no proceden los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional; es decir, el recurrente no podrá ser excarcelado antes del cumplimiento total de su pena impuesta.
- 8) Igualmente, con respecto a la pena de inhabilitación por cinco años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2 del Código Penal; y, la pena de 323 días multa equivalente a S/. 2,503.25 soles, acordadas para JORGE BALBÍN OLIVERA; son penas con las que también se sanciona la comisión del delito de cohecho pasivo específico.
- 9) Por lo tanto, la pena final para JORGE BALBÍN OLIVERA queda en CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, 323 días multa equivalentes a S/. 2,503.25 soles; e inhabilitación por CINCO AÑOS de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 numerales 1 y 2 del



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Código Penal [privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular y su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público].

§ ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.-

DUODÉCIMO: En cuanto al criterio de suficiencia probatoria, esta judicatura también encuentra que de lo expuesto por la señora representante del Ministerio Público, existen suficientes elementos de convicción que acreditan la existencia del delito, así como responsabilidad del imputado JORGE BALBÍN OLIVERA como autor del delito de COHECHO PASIVO ESPECÍFICO. En ese sentido, los elementos de convicción, que acreditan los hechos y la responsabilidad del imputado, tal como fueron descritos por el representante del Ministerio Público en el acuerdo provisional y obran en la Carpeta Fiscal, son los siguientes:

- a) El investigado Jorge Barlbín Olivera, tiene la condición de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Pasco, tal como se aprecia en la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 346-2014-CNM, de 4 de diciembre de 2014 [folio 24] y en la hoja de vida registrada en la página Web del Consejo Nacional de la Magistratura [folio 23]. Con esto se acredita que el investigado tiene la condición especial (magistrado del Poder Judicial) para ser considerado sujeto activo del delito de Cohecho Pasivo Específico.
- b) De las copias del expediente N.º 00701-2009-0-2901-JR-PE-02 [folio 28], se aprecia que el investigado Jorge Balbín Olivera, en el ejercicio de sus funciones, intervino como integrante de la Sala Mixta Permanente de Pasco en el proceso penal seguido contra Eliseo Isaías Basilio

Orisano, por el delito contra la Libertad – Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor con identidad reservada; incluso, fue designado director de debates en el mencionado proceso. Es decir, dicho proceso penal era un asunto sometido a su conocimiento y en el que tenía que decidir.

- c) Con la copia certificada de denuncia verbal de 24 de setiembre de 2018 [folio 90], la declaración testimonial de Josselin Patricia Bacilio Pagan, de 1 de octubre de 2018 [folio 136], y la declaración testimonial de Humberto Rafael Yupanqui Villanueva, de 03 de octubre de 2018 [folio 139], se acredita la forma y circunstancias en que se produjo la solicitud de donativo (S/12,500.00) por parte del magistrado y como se materilizó su entrega. Dichas versiones son corroboradas por el propio investigado, en su declaración de 27 de octubre de 2018 [folio 188].
- d) La versión de la denunciante Josselin Patricia Bacilio Pagán, tiene verosimilitud, por los siguientes elementos: **i)** Con el oficio N.º 277-2018-DEPG/UNDAC, de 3 de octubre de 2018 [folio 92], y el oficio N.º 0278-2018-DEPG/UNDAC, de 3 de octubre de 2018 [folio 101], se acredita que Jorge Balbín Olivera, fue alumno de la maestría en Ciencias de la Administración – Mención: Gestión Pública y Desarrollo Local, de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, como tal registró el celular N.º 978268090 y correo electrónico jbabin67@hotmail.com. Asimismo, tuvo como compañera de estudios a Josselin Patricia Bacilio Pagan (véase la relación de ingresantes en el folio 113). Es decir, está acreditado que el investigado con la denunciante se conocían y hubo oportunidad de llevarse a cabo la solicitud de donativo; **ii)** En el acta de visualización de correo

electrónico, de 3 de octubre de 2018 [folio 142], se dejó constancia que al revisar el correo electrónico de Humberto Rafael Yupanqui Villanueva (humbertoyupanqui@hotmail.com), se halló tres correos remitidos por Jorge Balbín Olivera, uno de ellos data del 22 de febrero de 2017, con el mensaje **"te envío copia de la sentencia.saludos"**. Además contiene el archivo Word denominado "701-2009-sentencia final"; **iii)** El proyecto de sentencia remitido por el investigado Jorge Balbín Olivera [folio 114], con el fallo absolutorio a favor de Eliseo Isaías Basilio Orisano; **iv)** Del acta de visualización de Whatsapp, de 3 de octubre de 2018 [folio 166], se aprecia que al verificar la aplicación Whatsapp de la denunciante Josselin Patricia Bacilio Pagán (949825145), obra una comunicación con el celular +51951680047, de este último número se envió una toma fotográfica del voucher emitido por el Banco de la Nación, con el mensaje "Por favor si es de parte del doctor Balbín el monto en total a depositar es 3000"; **v)** Del acta de visualización de Whatsapp, de 18 de octubre de 2018 [folio 171], se aprecia que al verificar la aplicación Whatsapp del celular de la denunciante (949825145), se halló comunicaciones con el celular del investigado (+51978268090), los días 10 de diciembre de 2017, 25 de abril de 2018, 27 de junio de 2018, 30 de agosto de 2018, 1 y 11 de setiembre de 2018, en las que le solicitó insistentemente la devolución del dinero entregado; **vi)** Copia de la carta EF/92.0501 N.º 1101-2018, de 3 de octubre de 2018, remitida por el Banco de la Nación [folio 180], en el que se informa sobre la veracidad del voucher N.º 02727135; **vii)** La constatación domiciliaria, de 10 de octubre de 2018 [folio 182], donde se describen las características del inmueble donde domiciliaba el

investigado y que coincide con el lugar descrito por la denunciante, como aquel en el que se hizo entrega del dinero; y, **viii)** Acta de Deslacrado y Transcripción del CD de 27 de octubre de 2018 [folio 150], en el que obra la comunicación telefónica entre la denunciante con el imputado, en la que el investigado afirma que se le entregó dinero y que lo iba a devolver. Además, refiere que **"(..) no es que yo no he hecho nada yo he trabajado el voto, han visto no es que me haya comprometido en vano, entiendes"**.

- e) En el acta de visualización y transcripción del reportaje emitido por el programa Punto Final, de 14 de octubre de 2018 [folio 157], se aprecia una entrevista efectuada al investigado sobre estos hechos. En ella afirma que pondrá su cargo a disposición ante las evidencias en su contra.
- f) Según el oficio N.º 11643-2018-CE-PJ, de 12 de octubre de 2018 [folio 187], mediante el cual se remite copia de la renuncia al cargo de Juez Superior Titular, efectuada por el investigado, ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el día 10 de octubre de 2018.
- g) Asimismo, en la hoja de datos personales remitida por la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante oficio N.º 0445-2018-OP-CSJPA/PJ, de 4 de octubre de 2018 [folio 192], se aprecia que el investigado Jorge Balbín Olivera registró el número celular 978268090; precisamente, dicho teléfono móvil fue utilizado para comunicarse con la denunciante.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a los elementos de convicción glosados en el considerando precedente, cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia requerida, ya que se refieren a la intervención (autor o

partícipe) de un delito. Así pues, a criterio de este Juzgado Supremo, la actividad desplegada por el representante del Ministerio Público durante la fase preliminar muestra suficiencia tanto en la realización o materialización del hecho ilícito investigado como también en la participación del denunciado en el mismo. Aunado a ello, el imputado aceptó los cargos emitidos en su contra.

§ REPARACIÓN CIVIL.-

DÉCIMO CUARTO: En lo que respecta a la reparación civil, el artículo 93 del Código Penal establece: **i)** La restitución del bien o –de no ser posible- el pago de su valor; y, **ii)** La indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, cabe precisar los alcances de la Ejecutoria Vinculante N.º 948-2005, de 07 de Junio de 2005, en cuyo considerando tercero precisó: "(...) la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan". Es decir, debe existir una adecuada proporción entre el monto fijado como reparación civil y los bienes jurídicos lesionados mediante el delito sancionado. Sin embargo, no debe dejarse de lado, la entidad de la afectación concreta del bien jurídico al momento de establecer el monto de la reparación.

DÉCIMO QUINTO: La reparación civil, entonces, es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone, conjuntamente con la pena, a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal. En ese sentido, este Supremo Tribunal

entiende a la "restitución" como aquella "forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario"⁵, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales. Asimismo, se entiende por "indemnización de daños y perjuicios" como aquella forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que "se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o incluso habiéndose realizado la sustracción del bien"⁶.

DÉCIMO SEXTO: Sobre la reparación civil acordada en la suma de CUARENTA MIL SOLES que será cancelada en TRES cuotas (una de S/ 15,000.00 soles que se pagará el 30 de octubre de 2018 –cancelada según informó el Especialista de Audiencias, mediante depósito judicial N.º 2018009916206, de 30 de octubre de 2018, efectuado en el Banco de la Nación, obrante en el folio 22-, una de S/ 12,500.00 soles que se pagará el 06 de noviembre de 2018 –cancelada según el escrito de 26 de noviembre de 2018, mediante depósito judicial N.º 2018004808037, de 26 de noviembre de 2018, efectuado en el Banco de la Nación, tal como informó el Especialista de Audiencias durante el desarrollo de la audiencia respectiva- y la última cuota de S/ 12,500.00 soles que se pagará el 28 de diciembre de 2018), debe verificarse si la fijación de la misma se efectuó de acuerdo a los criterios establecidos por el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal, esto es la indemnización por daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños materiales como morales, los cuales pueden ser de dos clases: **a)** el daño emergente y **b)** el lucro cesante.

⁵ GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal, Pacífico Editores, Lima-Perú, 2011, página 94.

⁶ Ídem, página 100.

DÉCIMO SÉPTIMO: En este caso, el juzgador considera que dicho monto resulta razonable, de acuerdo a la naturaleza de los deberes infringidos por el magistrado y el daño a la imagen del Poder Judicial. Además, debe valorarse el arrepentimiento y confesión sobre los hechos, lo que ha permitido la culminación del proceso vía proceso especial de terminación anticipada, disminuyendo los costos que hubiera tenido que asumir el Estado, al tener que continuar con un juicio; por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del delito materia de autos, el monto acordado por concepto de reparación civil, responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por los fundamentos precedentemente expuestos, con la facultad conferida en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en aplicación de los artículos II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar del Código Penal, artículos 11, 12, 22, 23, 45, 45-A, 46, 57, 92, 93 y 395 del Código Penal, concordante con los numerales 399, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, impartiendo Justicia a nombre de la Nación,

RESUELVE:

- I) APROBAR EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** del proceso solicitado por el representante del Ministerio Público, en el proceso penal seguido contra: **JORGE BALBÍN OLIVERA**, como autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **COHECHO PASIVO ESPECÍFICO**, en agravio del Estado – representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción.

II) **CONDENAR** a **JORGE BALBÍN OLIVERA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 19947495, nacido el 03 de noviembre de 1967, de 51 años de edad, natural del distrito Huayucachi, provincia Huancayo, departamento Junín, estado civil casado, tiene 4 hijos, hijo de Humberto Balbín Montes y Zenaida Olivera Paúcar, grado de instrucción superior completa, profesión abogado, ocupación antes de su detención: Juez Superior Titular, ingresos ascendentes a la suma de S/ 18,500.00 soles, con domicilio real en calle San Judas N.º 534, urbanización san Antonio - Huancayo y avenida Brasil N.º 2988 - dpto. 503, Magdalena del Mar – Lima; y, domicilio procesal ubicado en calle Conti N.º 142 - interior 302, San Borja (abogada: Isabel Silvera Cajahuanca); como **AUTOR** del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **COHECHO PASIVO ESPECÍFICO**, en agravio del Estado – representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción.

III) Como tal se le impone **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **EFECTIVA**, que serán computados desde el día de su detención, esto es 26 de octubre de 2018, y vencerán el 25 de octubre del año 2023.

IV) Asimismo, la pena de **INHABILITACIÓN** por el plazo de **CINCO AÑOS**, de conformidad con los incisos 1 y 2, del artículo 36 del Código Penal [Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público]; y, **TRESCIENTOS VEINTITRÉS DÍAS MULTA** a favor del Estado, los mismos que son equivalentes a **S/. 2,503.25 (dos mil quinientos tres y 25/100 soles)**, que deberá cancelar en el plazo de diez días hábiles posteriores a la

emisión de la presente resolución; bajo apercibimiento de convertirse los días multa en pena privativa de libertad a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado.

V) FIJO el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CUARENTA MIL SOLES** que será cancelada en TRES cuotas (una de S/ 15,000.00 soles que se pagará el 30 de octubre de 2018 –cancelada según informó el Especialista de Audiencias, mediante depósito judicial N.º 2018009916206, de 30 de octubre de 2018, efectuado en el Banco de la Nación, obrante en el folio 22-, una de S/ 12,500.00 soles que se pagará el 06 de noviembre de 2018 – cancelada según el escrito de 26 de noviembre de 2018, mediante depósito judicial N.º 2018004808037, de 26 de noviembre de 2018, efectuado en el Banco de la Nación, tal como informó el Especialista de Audiencias durante el desarrollo de la audiencia respectiva- y la última cuota de S/ 12,500.00 soles que se pagará el 28 de diciembre de 2018).

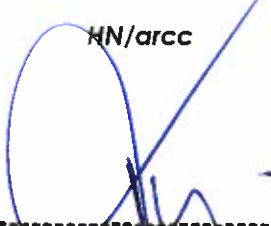
VI) PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho y del Instituto Nacional Penitenciario, oficiándose para tal fin.

VII) DECLÁRESE CONSENTIDA la presente resolución, al aprobarse el acuerdo entre todos los sujetos procesales; en consecuencia, inscribese en el Registro de Condenas y elabórese los boletines de condena, cursándose los oficios respectivos.


VIII) PÓNGASE en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura, Consejo Ejecutivo y Presidencia del Poder Judicial; así como, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, para los fines pertinentes.

IX) NOTIFICADA en audiencia con su lectura integral.

HN/arcc



DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. **CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República